



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA
SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS
Expediente N° 12094/2022/CA01**

Buenos Aires, 02 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la sanción de 241 MOPRE impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. El memorial se encuentra debidamente incorporado en estas actuaciones.

II. La sanción fue aplicada porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. no brindó asesoramiento ni ofreció asistencia técnica a su afiliado respecto de Sustancias y Agentes Cancerígenos a los que sus empleados se encuentran expuesto, ello, conforme lo descripto en la resolución recurrida y en el dictamen acusatorio. La norma en cuestión es el artículo 7 de la Resolución SRT 415.02.

Resulta oportuno resaltar que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la constante posibilidad de ocurrencia de siniestros laborales.

Cabe señalar, asimismo, que una A.R.T. desde el inicio del contrato debe interiorizarse sobre la situación del afiliado en cuanto a los factores de riesgos en los lugares de trabajo, como también asesorar al empleador y capacitar al personal respecto de los riesgos que se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo. A ello le sigue la realización de permanentes tareas de prevención en los establecimientos

laborales.

Fecha de firma: 02/08/2022

Alta en sistema: 03/08/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL CA01

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS Expediente



#36756250#335998031#20220802095004890

Así, efectuando un análisis del caso en cuestión, considera este Tribunal que la apelante, no obstante lo manifestado en el memorial, no dejó desvirtuado el incumplimiento que aquí se le imputa. De las constancias de autos no surgen elementos de los que pueda tenerse por cumplidas tan importantes consignas por parte de la A.R.T. Así las cosas, no acreditó que se hayan llevado a cabo las tareas de asesoramiento o asistencia técnica al empleador en las materias que aquí se tratan.

Tal como lo sostuvo este Tribunal en casos análogos al presente, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, la omisión descrita es considerada como grave falta, dada la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrolla. Ello es lo que justifica la rigidez de la reglamentación de aquélla, así como la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Se resalta que aunque en determinados casos la infracción pueda calificarse como "formal" no puede considerarse menor cuando se trata de materias como las del caso, toda vez que prevalece el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el Sistema de Riesgos del Trabajo (v. esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa" -expte. 33154.09-, del 4.6.10, entre otros).

Asimismo, es de ponderar que en el caso en análisis se puso en riesgo nada menos que la salud y la seguridad de los trabajadores, cuya tutela es precisamente el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En cuanto a la solicitud de aplicación de la resolución SRT 48/2019, se adelanta que el planteo no resulta actual, toda vez que, precisamente, es la norma que aplicó la Superintendencia en la resolución recurrida.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

III. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas del caso estudiado, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

IV. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos cuarenta y un (241) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.



Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

